

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 13 de mayo de 2013****relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados**

(2013/297/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra a), leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2012/428/UE del Consejo ⁽¹⁾, el Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados («el Acuerdo») fue firmado el 23 de julio de 2012, a reserva de su celebración.
- (2) Procede aprobar el Acuerdo.
- (3) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽²⁾; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.
- (4) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones

del acervo de Schengen ⁽³⁾; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

- (5) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 2 del Acuerdo, a fin de manifestar el consentimiento de la Unión a quedar vinculada por el mismo ⁽⁴⁾.*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2013.

*Por el Consejo**El Presidente*

S. COVENEY

⁽¹⁾ DO L 199 de 26.7.2012, p. 1.⁽²⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.⁽³⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.⁽⁴⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* por la Secretaría General del Consejo.

ACUERDO

entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

UCRANIA,

por otra,

en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados, que entró en vigor el 1 de enero de 2008,

DESEANDO facilitar los contactos entre sus ciudadanos,

RECONOCIENDO que es importante introducir a su debido tiempo un régimen de viaje sin visados para los ciudadanos de Ucrania, siempre que concurren las condiciones que garanticen la seguridad y la gestión adecuada de los desplazamientos,

TENIENDO EN CUENTA la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) ⁽¹⁾, y que prevé, en particular, la obligación de motivar la denegación de visado y el derecho de los solicitantes a recurrir en caso de denegación,

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea y el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino Unido ni a Irlanda,

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican a Dinamarca,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre la facilitación de la expedición de visados (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), queda modificado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo:

1) En el título, la palabra «Comunidad» se sustituye por la palabra «Unión».

2) En el artículo 1, apartado 2, se inserta la primera frase siguiente:

«Ucrania solo podrá reintroducir la obligación de visado para los ciudadanos o determinadas categorías de ciudadanos de todos los Estados miembros y no para los ciudadanos o determinadas categorías de ciudadanos de Estados miembros concretos.».

3) En el artículo 2, apartados 1 y 2, la palabra «Comunidad» se sustituye por las palabras «Unión Europea».

4) En el artículo 3, letra e), la palabra «Comunidad» se sustituye por las palabras «Unión Europea».

5) En el artículo 4, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

c) para los conductores que lleven a cabo servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros en el territorio de los Estados miembros en vehículos matriculados en Ucrania:

— una invitación escrita procedente de la asociación nacional de transportistas de Ucrania que presten servicios de transporte internacional por carretera, en la que se indiquen el objeto, la duración, el (los) destino(s) y la frecuencia de los viajes;»;

b) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

e) para los periodistas y el personal técnico que los acompañe por motivos profesionales:

— un certificado u otro documento expedido por una organización profesional o por el empleador del solicitante en el que se certifique que la persona en cuestión es un periodista cualificado, se acredite que el propósito del viaje es la realización de un trabajo periodístico o se demuestre que la persona es miembro del personal técnico que acompaña al periodista con fines profesionales;»;

c) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

i) para los participantes en programas de intercambio oficiales organizados por las ciudades hermanadas y otros entes municipales:

⁽¹⁾ DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

- una petición escrita del alcalde o máxima autoridad de esas ciudades o de otros entes municipales;»;
- d) la letra j) se sustituye por el texto siguiente:
- «j) para los parientes cercanos, como cónyuges, hijos (incluidos los adoptivos), padres (incluidos los tutores legales), abuelos y nietos, que visiten a nacionales ucranianos que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros o a ciudadanos de la Unión Europea que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales:
- una invitación escrita del anfitrión;»;
- e) la letra m) se sustituye por el texto siguiente:
- «m) para las personas que viajen por razones médicas y las personas que deban acompañarlas necesariamente:
- un documento oficial de la institución sanitaria en el que se confirme la necesidad del tratamiento médico en la misma, la necesidad de ser acompañadas y una acreditación de poseer los medios económicos suficientes para poder costearlo;»;
- f) se añaden las letras siguientes:
- «n) para los representantes de organizaciones de la sociedad civil que se desplacen para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, por ejemplo en el marco de programas de intercambio:
- una petición escrita expedida por la organización anfitriona, una confirmación de que la persona está representando a la organización correspondiente y el certificado de inscripción de dicha organización en el registro pertinente, expedido por una autoridad estatal con arreglo a la legislación nacional;
- o) para los miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros:
- una invitación escrita procedente de la organización anfitriona en la que se confirme la participación de la persona interesada en el acto correspondiente;
- p) para los representantes de las comunidades religiosas:
- una invitación escrita de una comunidad religiosa reconocida en Ucrania, en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los desplazamientos;
- q) para los participantes en programas oficiales de cooperación transfronteriza de la Unión, por ejemplo en el marco del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (IEVA):
- una solicitud escrita de la organización anfitriona.».
- 6) En el artículo 5, los apartados 1 a 3 se sustituyen por el texto siguiente:
- «1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple, con un plazo de validez de cinco años, a las siguientes categorías de ciudadanos:
- a) los miembros de los gobiernos y parlamentos nacionales y regionales, de los tribunales constitucional y supremo, los fiscales nacionales y regionales y sus fiscales adjuntos, siempre que no estén exentos de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo, en el ejercicio de sus funciones;
- b) los miembros permanentes de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a Ucrania, participen regularmente en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, así como en eventos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;
- c) los cónyuges e hijos (incluidos los adoptivos) menores de 21 años o dependientes, así como los padres (incluidos los tutores legales) que visiten a ciudadanos de Ucrania que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros o a ciudadanos de la Unión Europea que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales;
- d) los hombres y mujeres de negocios y los representantes de empresas que viajen regularmente a los Estados miembros;
- e) los periodistas y el personal técnico que los acompañe por motivos profesionales.
- No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período, en particular cuando:
- en el caso de las personas mencionadas en la letra a), el mandato,
- en el caso de las personas mencionadas en la letra b), el período de duración de la condición de miembro permanente de la delegación oficial,
- en el caso de las personas mencionadas en la letra c), el período de validez de la autorización de residencia legal de los ciudadanos de Ucrania que residan legalmente en la Unión Europea,
- en el caso de las personas mencionadas en la letra d), el período de duración de la condición de representante de la organización empresarial o del contrato de trabajo,
- en el caso de las personas mencionadas en la letra e), el contrato de trabajo
- tenga una duración inferior a cinco años.

2. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple, con un plazo de validez de un año, a las siguientes categorías de ciudadanos, siempre que durante el año anterior a la solicitud estas personas hayan obtenido al menos un visado, y lo hayan utilizado de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión:

- a) los conductores que presten en vehículos matriculados en Ucrania servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros que tengan como destino el territorio de los Estados miembros;
- b) el personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de los trenes internacionales que tengan como destino el territorio de los Estados miembros;
- c) las personas que participen en actividades científicas, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitarios o de otro tipo, y que viajen regularmente a los Estados miembros;
- d) los participantes en eventos deportivos internacionales y las personas que los acompañan con fines profesionales;
- e) las personas que participen en programas oficiales de intercambio organizados por las ciudades hermanadas y otros entes municipales;
- f) los representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen frecuentemente a los Estados miembros para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, por ejemplo en el marco de programas de intercambio;
- g) los participantes en programas oficiales de cooperación transfronteriza de la Unión Europea, por ejemplo en el marco del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (IEVA);
- h) los estudiantes y estudiantes de posgrado que realicen periódicamente viajes de estudios o con fines educativos, incluso en el marco de programas de intercambio;
- i) los representantes de comunidades religiosas;
- j) los miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros;
- k) personas que deban viajar frecuentemente por razones médicas y las personas que deban acompañarlas.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, cuando la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se limite manifiestamente a un período más corto, el plazo de validez del visado para entradas múltiples se limitará a dicho período.

3. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple, con un plazo de validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco años, a las categorías de personas citadas en el apartado 2 del presente artículo, siempre que durante

los dos años anteriores a la solicitud estas personas hayan utilizado su visado de entrada múltiple de una duración de un año de acuerdo con la legislación sobre la entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión, a menos que la necesidad o la intención de viajar frecuente o regularmente se haya manifiestamente limitado a un período más corto, en cuyo caso el plazo de validez del visado de entrada múltiple se limitará a dicho período.»

7) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros cobrarán una tasa de 70 EUR por la tramitación de un visado cuando, debido a la distancia entre el lugar de residencia del solicitante y el lugar en que se ha presentado la solicitud, el solicitante pida que la decisión sobre su solicitud se adopte en un plazo de tres días a partir de la presentación de la misma, y el consulado acepte adoptar una decisión en este plazo.»;

b) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, las categorías de personas siguientes estarán exentas del pago de la tasa exigible por la tramitación de un visado:»;

ii) en la letra a), se añade el siguiente texto:

«o los ciudadanos de la Unión Europea que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales»;

iii) en la letra i), se añaden las siguientes palabras:

«y otros entes municipales»;

iv) en la letra j), se añaden las siguientes palabras:

«y el personal técnico que los acompañe con fines profesionales»;

v) se añaden las letras siguientes:

«o) los representantes de comunidades religiosas;

p) los miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros;

q) personas menores de veinticinco años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro;

r) los representantes de organizaciones de la sociedad civil que se desplacen para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, por ejemplo en el marco de programas de intercambio;

- s) los participantes en programas oficiales de cooperación transfronteriza de la Unión Europea, por ejemplo en el marco del Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación (IEVA).»,
- vi) se añade el párrafo siguiente:
- «El primer párrafo se aplicará también cuando el viaje sea de tránsito.»;
- c) se añade el apartado siguiente:
- «5. Si un Estado miembro coopera con un proveedor de servicios externo a efectos de la expedición de un visado, el prestador de servicios externos podrá cobrar una tasa por el servicio prestado. Esta tasa será proporcional a los gastos en que incurra el prestador de servicios externo para la realización de sus tareas y no excederá de 30 EUR. Los Estados miembros mantendrán la posibilidad de que los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en sus consulados. Si se exige a los solicitantes que pidan cita para la presentación de la solicitud, la cita tendrá lugar, por regla general, en el plazo de las dos semanas siguientes a la fecha en que se solicitó la cita.».
- 8) El artículo 10 se modifica como sigue:
- a) el título se sustituye por el siguiente:
- «Pasaportes diplomáticos y de servicio»;
- b) en el apartado 2, que pasa a ser el apartado 3, las palabras «en el apartado 1» se sustituyen por las palabras «en los apartados 1 y 2»;
- c) se inserta el nuevo apartado 2 siguiente:
- «2. Los ciudadanos de Ucrania que sean titulares de pasaportes de servicio biométricos válidos podrán entrar, salir y transitar por los territorios de los Estados miembros sin visado.».
- 9) El artículo 12, apartado 1, se modifica como sigue:
- a) en la primera frase, la palabra «Comunidad» se sustituye por la palabra «Unión»;
- b) en la segunda frase, la palabra «Comunidad» se sustituye por las palabras «Unión Europea» y las palabras «Comisión de las Comunidades Europeas» por las palabras «Comisión Europea».
- 10) El artículo 13 se modifica como sigue:
- a) el párrafo existente se convierte en el apartado 1;
- b) se añade el apartado siguiente:
- «2. Las disposiciones de los acuerdos o convenios bilaterales entre los distintos Estados miembros y Ucrania celebrados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo que prevean la exención de la obligación de visado para los titulares de pasaportes de servicio no biométricos seguirán aplicándose, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros afectados o de Ucrania de denunciar o suspender dichos acuerdos o convenios bilaterales.».

Artículo 2

El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos, y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que la última Parte notifique a la otra la conclusión de los citados procedimientos.

Hecho en Bruselas, el veintitrés de julio del año dos mil doce, por duplicado en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y ucraniana, siendo cada una de esas versiones igualmente auténticas.

За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 За Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Għall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen
 За Європейське Співтовариство




За Україна
 Por Ucraina
 За Ukrajinu
 For Ukraine
 Für die Ukraine
 Ukraina nimel
 Για την Ουκρανία
 For Ukraine
 Pour l'Ukraine
 Per l'Ucraina
 Ukrainas vārdā
 Ukrainos vardu
 Ukrajna részéről
 Għall-Ukrajna
 Voor Oekraïne
 W imieniu Ukrainy
 Pela Ucrânia
 Pentru Ucraina
 Za Ukrajinu
 Za Ukrajino
 Ukrainan puolesta
 På Ukrainas vägnar
 За Україну



DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTARSE AL SOLICITAR EL VISADO PARA ESTANCIAS DE CORTA DURACIÓN

La Unión Europea elaborará una lista armonizada de los documentos justificativos, de conformidad con el artículo 48, apartado 1, letra a), del Código de visados, para garantizar que a los solicitantes procedentes de Ucrania se les exija presentar, en principio, los mismos documentos justificativos.

DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE FACILIDADES PARA MIEMBROS DE LA FAMILIA

La Unión Europea toma nota de la sugerencia realizada por Ucrania de ampliar la definición del concepto de miembros de la familia que podrían acogerse a las medidas de facilitación de la expedición de visados y de la importancia que Ucrania atribuye a la simplificación de los desplazamientos de esta categoría de personas.

Con el fin de facilitar los desplazamientos de un mayor número de personas con vínculos familiares (en particular, los hermanos, las hermanas y sus hijos) con ciudadanos de Ucrania que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros o con ciudadanos de la Unión Europea que residan en el territorio del Estado miembro del que son nacionales, la Unión Europea insta a las oficinas consulares de los Estados miembros a aprovechar plenamente las posibilidades que ofrece el Código de visados para facilitar la expedición de visados a esta categoría de personas, en particular, la simplificación de los documentos justificativos exigidos a los solicitantes, la exención del pago de tasas de tramitación y, cuando proceda, la expedición de visados para entradas múltiples.

DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 10, APARTADO 2, DEL ACUERDO

La Unión Europea podrá recurrir a una suspensión parcial del Acuerdo y, en particular, del artículo 10, apartado 2, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14, apartado 5, del Acuerdo, si Ucrania aplica el artículo 10, apartado 2, de forma abusiva o que suponga una amenaza para la seguridad pública. En caso de suspenderse la aplicación del artículo 10, apartado 2, la Unión Europea iniciará una ronda de consultas en el marco del Comité creado por el Acuerdo con el fin de solucionar los problemas que hayan provocado la suspensión.

DECLARACIÓN COMÚN RELATIVA A SUIZA Y LIECHTENSTEIN

Las Partes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión y Suiza y Liechtenstein, especialmente en virtud del Acuerdo de 26 de octubre de 2004 relativo a la asociación de estos países a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades de Suiza, Liechtenstein y Ucrania celebren sin demora acuerdos bilaterales sobre la facilitación de la expedición de visados para estancias de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo modificado.
